



CARRERA DE DERECHO

TESIS DE GRADO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR MENCIÓN PENAL**

TEMA:

**“LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL DE LA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN Y EL COBRO DE DICHOS
VALORES”**

AUTORES:

JIMMY DANIEL BRAVO GÓMEZ

WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO

DIRECTOR DE TESIS:

AB. ENRIQUE CANO VÁSQUEZ

PORTOVIEJO – MANABÍ – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Ab. Enrique Cano Vásquez, tiene a bien certificar que los egresados **Jimmy Daniel Bravo Gómez** y **Weimar Alfredo Zambrano Intriago**, han realizado este trabajo de investigación titulado “**La reparación material e inmaterial de la acción de protección y su vinculación con el procedimiento de ejecución para la liquidación y el cobro de dichos valores**”.

CERTIFICO

Que sus criterios y fundamentos son originales y han sido desarrollados bajo mi dirección y supervisión, cumpliendo con eficacia, capacidad y responsabilidad.

Ab. Enrique Cano Vásquez

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICADO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

TESIS DE GRADO

“LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN Y EL COBRO DE DICHOS VALORES”.

De los egresados **Jimmy Daniel Bravo Gómez** y **Weimar Alfredo Zambrano Intriago**, sometida al Tribunal de Sustentación para su respectiva aprobación.

TRIBUNAL

Ab. Jorge Luis Villacreses P.
COORDINADOR DE LA CARRERA

Ab. Enrique Cano Vásquez
DIRECTOR DE TESIS

Ab. Malluri Alcívar T.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Ab. Héctor Bravo Castro
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, egresados de la Carrera de Derecho, de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, declaramos que:

La responsabilidad por los hechos, ideas, procesamientos de datos, análisis, conclusiones, recomendaciones y doctrinas expuestos en esta tesis, corresponden exclusivamente a sus autores y el patrimonio intelectual de la tesis de grado corresponderá a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

JIMMY DANIEL BRAVO GÓMEZ

WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO

AGRADECIMIENTO

Los autores del presente trabajo de investigación dejan constancia de su eterna gratitud a todos quienes hicieron posible la culminación de este logro.

Gracias.

JIMMY DANIEL BRAVO GÓMEZ

WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO

DEDICATORIA

- A la mujer sin la cual no me hubiera sido posible alcanzar mis logros, mis metas, mis sueños...
- A esa mujer valerosa que siempre ha estado allí para brindarme su apoyo incondicional desinteresado...
- A esa mujer que desde muy temprana edad me despertaba para que acuda a la escuela a recibir mis primeras lecciones educativas...
- A esa mujer que con el pasar de los años con su ejemplo me fue educando y forjando a los buenos principios y a las buenas costumbres...
- A ese ser que ha trabajado arduamente con mucho esfuerzo y sacrificio por sacarme adelante en el ámbito humanístico y profesional...
- A esa mujer que no le importó adquirir deudas por pagar mis estudios primarios, secundarios y profesionales...
- A esa mujer que hasta el último momento supo confiar en mí a pesar de que nadie más lo hizo...
- A esa dama que supo darme el mejor ejemplo para engrandecer mi vida en el aspecto laboral...
- A esa señora que en algún momento me dio la vida y que en la actualidad es la única persona por quien todo lo doy...
- A esa mujer que a pesar de ser un ejemplo en su lugar de trabajo no pudo obtener un título profesional, ni percibir un mejor salario, a ella es a quien le dedico el presente trabajo y a quien le expreso a través de estas líneas que muy próximamente obtendremos juntos este título profesional, ya que sin ella no hubiera podido hacerlo...

Mi madre piedad Intriago Faubla.

DEDICATORIA

A mis padres Yimi Ottón Bravo Chávez y Trinidad Alejandrina Gómez Vera, que gracias a ellos con su sentimientos fuertes y cariño hacia mí, han hecho posible este sueño tan deseado, y por ellos seguiré adelante. Sin ellos no hubiese cumplido este logro.

A mis fraternos hermanos Jennifer Elizabeth y Branny Williams Bravo Gómez.

A mí adorado hijo Jimmy Daniel Bravo Bermello, junto a mi consorte Rosario Sebastiana Bermello Ponce, que siempre están presentes en mí existencia.

A mis familiares, profesores, maestros, Abogados, amigos, vecinos, y todas esas personas que siempre han estado a mi lado apoyándome y dándome su confianza y amistad.

A todas las personas de nuestro Estado Ecuatoriano, a los cuales se les han violentado sus Derechos Constitucionales, proponiendo a los Legisladores una reforma al ordenamiento Jurídico para su efectivo cumplimiento y que no se maltrate los Derechos que tenemos las personas.

Jimmy Daniel Bravo Gómez.

RESUMEN

La finalidad de esta investigación fue la elaboración de un nuevo procedimiento para el cobro de los valores determinados en una sentencia de Acción de Protección que tenga por propósito mejorar el actual sistema jurídico y que no se sigan soslayando los principios constitucionales que rigen a las garantías jurisdiccionales, procedimiento que se deberá aplicar en el Derecho Ecuatoriano, para lo cual se realizó un diagnóstico obtenido mediante entrevistas y encuestas a los distintos actores del Derecho en la provincia de Manabí así como el estudio de la doctrina y las leyes constitucionales, legales y de materia internacional. Finalmente es gracias a este diagnóstico que pudimos elaborar una propuesta encaminada a los objetivos de nuestra investigación, como eran los de mejorar la administración de justicia en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, específicamente a la Acción de Protección, elaborando un proyecto de ley en el cual se establezca que el Juez Constitucional que dictó la sentencia en la que ordena pagar valores económicos, sea el mismo competente para ejecutar dicha sentencia, sin que sea necesario el inicio de nuevos procesos para el cobro de los mismos, ya que aquel procedimiento es completamente atentatorio a los fines de las garantías constitucionales tal como se desprende de nuestra investigación.

ABSTRACT

The purpose of this research was the development of a new procedure for the collection of the values determined in a court protective action which has the aim to improve the current system and do not continue ignoring the constitutional principles governing judicial safeguards, procedure to be applied in Ecuadorian Law, for which a diagnosis was obtained through interviews and surveys the various actors of Law in the province of Manabí and the study of doctrine and constitutional laws, legal and international matters. Finally with this diagnosis is that we could develop a proposal to the objectives of our research, as were those of improving the administration of justice in the field of judicial safeguards, specifically protective action, preparing a draft law on the which stipulates that the Constitutional court handed down the ruling that ordered to pay economic values is the same competent to execute the judgment, without requiring the initiation of new processes for the recovery of the same, and that this procedure is completely prejudicial to the purposes of the constitutional guarantees as is clear from our research.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.....	ii
CERTIFICACION DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
ÍNDICE.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1

CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO REFERENCIAL.....	4
1.1.MARCO TEÓRICO.....	4
1.1.1. ANTECEDENTES.....	4
1.1.2. CONSTITUCIÓN.....	6
1.1.3. EL CONSTITUCIONALISMO:.....	7
1.1.4. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	8
1.1.5. DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	10
1.1.6. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	11
1.1.7.ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA DESPROTECCIÓN Y ABUSO DE PODER.....	14
1.1.8. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.....	15
1.1.9. LA REPARACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	18
1.1.10. LA REPARACIÓN.....	19

1.1.11. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	20
1.1.12. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN UNA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	22
1.1.13. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE DICTA PARA EL COBRO Y DETERMINACIÓN DE VALORES ORDENADOS A PAGAR EN UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DEL ESTADO.....	23
1.2. MARCO CONCEPTUAL.....	26
1.3. FUNDAMENTACION LEGAL	28
1.3.1. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	28
1.3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	34
1.3.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	36
CAPÍTULO II.....	38
2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
2.1.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	38
2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	38
2.3. MÉTODOS.....	39
2.4. TÉCNICAS.....	39
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	39
2.6. MATRIZ DE POBLACIÓN Y MUESTRA.....	40
CAPÍTULO III.....	41

3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	41
3.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
3.2.1. CONCLUSIONES.....	54
3.2.2 RECOMENDACIONES.....	55
PROPUESTA.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	59
SITIOS WEB.....	61
ANEXOS.....	62

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación reviste de mucha importancia y significación para la seguridad jurídica de nuestro Estado Ecuatoriano, ya que la Constitución de la República del Ecuador, es netamente garantista de los derechos otorgados por la misma, mediante mecanismos de defensas y tutelas como son las Garantías Jurisdiccionales, garantías que persiguen la reparación mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz por la vulneración de derechos tal como lo determina el art.86 numeral 2, literal A, de la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Tercero de la Garantías Jurisdiccionales, Sección Segunda, artículo 88 establece que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, objetivos que al parecer no se están cumpliendo por las disposiciones que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) específicamente en su art. 19, provocando así en muchos casos el abandono de las causas por parte de los accionantes de los procesos constitucionales específicamente de la Acción de Protección, ya que para proceder a cobrar los valores determinados en sentencia en contra del Estado Ecuatoriano, deben iniciarse nuevos procesos.

Con las entrevistas realizadas a los usuarios de la administración de justicia, pudimos concluir que se está generando el abandono de las causas en vista del retardo procesal que se genera por la actuación y el ejercicio de nuevas vías procesales, más aún cuando la misma LOGJCC en su art.19 acepta nuevos recursos contra estas resoluciones o autos al monto de reparación por derechos vulnerados.

Este procedimiento establecido en esta LOGJCC para proceder a la fijación y cobro ordenado en una sentencia de primera instancia es un atentado al derecho de la reparación integral y a la tutela judicial efectiva en la administración de justicia. El artículo 19 de la LOGJCC está consagrando la “eternidad” para establecer el monto de un daño ya determinado, remitir al procedimiento “Verbal Sumario”, ya que es una

negación al principio constitucional de oralidad en todas las fases e instancias. Señalar el acostumbrado proceso Contencioso Administrativo para recién fijar allí el monto de la responsabilidad de reparación por parte del Estado, es claro que nos encontramos frente a un procedimiento de reparación mas no de reconocimientos de derechos.

De las violaciones y el quebrantamiento de estas disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, también se desprenden otras violaciones a normas de carácter internacional, que establecen que los fines de las garantías jurisdiccionales deben ser rápidas e inmediatas, es decir que la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos deba hacérsela en el mismo proceso y ante el mismo juez que conoció de la causa.

Vale hacer hincapié que en la actualidad existen diferentes criterios con respecto a la ejecución de una sentencia favorable en un proceso de Acción de Protección, ya que cuando el juez reconoce la vulneración del derecho y por ende ordena la reparación material e inmaterial por parte del accionado, es cuando se tienen que iniciar nuevos juicios para proceder al cobro de dichos valores que ya fueron determinados en sentencia del Juez Ordinario y de esta manera surgen las interrogantes como por ejemplo: ¿Quién es el encargado de hacer cumplir la ejecución de una sentencia en el juicio contencioso administrativo, acaso el juez ordinario que fue quien declaró el derecho vulnerado y su reconocimiento o el Juez del Tribunal Contencioso Administrativo que es quien dicta la sentencia en el proceso contencioso administrativo?

He ahí el importantísimo estudio que sobre esta materia se debe dar de carácter urgente, pues vivimos en un Estado Constitucional de derechos y justicia social que establece la Constitución de la República del Ecuador en su art. 1, lo cual implica que a más de establecerse los derechos por parte del legislador, éstos siempre deben de respetar el contenido de los mismos.

Por tales razones consideramos que el tema de la presente investigación es conveniente para lograr los principios constitucionales que rigen las garantías jurisdiccionales a los derechos, y dar una solución al problema suscitado en este campo del derecho, ya que están siendo afectados los principios constitucionales establecidos

en la Constitución de la República del Ecuador por disposiciones inferiores como es el art. 19 LOGJCC y que son completamente atentatorias a las mismas; así como también para poder satisfacer esa necesidad que tienen las víctimas del Derecho Constitucional violado de acudir a la justicia y que le sea reparado el daño en el menor tiempo posible y con un procedimiento muy ágil y sencillo.

El presente proyecto pretende además aportar jurídicamente al Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano, con una investigación que se ajuste en lo posible a la realidad del problema suscitado; aporte que consiste en encontrar la solución al retardo y sobre todo a las dudas que surgen en una reparación integral ordenada en una Acción de Protección.

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1 MARCO TEÓRICO

1.1.1. ANTECEDENTES

Para comenzar a desarrollar la presente investigación, hemos tenido que recurrir a fuentes bibliográficas y electrónicas, revisando y consultando en muchos libros que hacen mención a la historia y evolución de la sociedad humana como eje fundamental de un Estado y útil para el desarrollo de los pueblos.

Hemos tomando como referencia la obra del Doctor Gorozabel (1987) el cual indica:

La sociedad humana ha evolucionado tanto hasta llegar al punto de un alto dominio de la naturaleza mediante la técnica pero en el campo de la organización y armonía social vemos que en la mayoría de los países y naciones, todavía los hombres no han podido concebir un ordenamiento que sirva de modelo y ejemplo para que la humanidad en conjunto enrumbe sus pasos hacia el anhelado ideal de la consecución de la libertad, la igualdad la justicia y la democracia. (p.21) ¹

La narrativa citada del Doctor Gorozabel, nos hace referencia a la sociedad humana ha venido sufriendo rotundas y amplias demandas de cambios, que han sido importantes para llegar al campo de la organización y la armonía social, y que en la actualidad existen muchos pueblos que no han podido alcanzar ese sueño tan esperado. La

¹Gorozabel Vines, Giorgi, (1987). *El Régimen Constitucional y la Democracia en el Ecuador*. Ediciones Festival "Flor de Septiembre". Editor Colegio Nacional Olmedo. Imprenta y Graficas Ramírez. Provincia, Manabí, República del Ecuador

necesidad primordial que tienen las personas dentro de las sociedades es exactamente crear nuevas formas y sistemas de gobiernos, que busquen alternativas y salidas esenciales, para que se puedan acabar con las violaciones y atropellos de los derechos humanos. El hombre social ha realizado marchas hacia el progreso luchando incansablemente y exigiendo ardientemente, para que sus derechos se plasmen en un documento llamado Constitución.

Analizando la obra del Profesor de Posgrado de derecho constitucional Zavala (2009), se puede saber que:

Hasta la Constitución de 1998 el Ecuador se regía bajo una concepción ideológica de un Estado liberal de derecho, vale decir, en el que el poder público actúa conforme a la ley, donde desaparece la voluntad del gobernante como manifestación y sede de la soberanía y, en su lugar, se entroniza un gobierno de la ley, que es la expresión de la voluntad del pueblo, el soberano y, desde esa fecha, nace el Estado constitucional con fuertes elementos del Estado Garantista: la vinculación a los derechos fundamentales de todo el Estado, su eficacia directa e inmediata, un sistema de garantías normativas y judiciales idóneo, aunque incompleto, pero por su carente independencia de la interpretación constitucional del poder legislativo, se mantiene con un fuerte rezago de la concepción legal del Estado. (p.15)²

Acorde a lo citado, el Estado Ecuatoriano ha formado y elaborado un nuevo esquema jurídico constitucional, totalmente garantista y protector de los derechos de las personas y que aún está vigente, el cual se pueda garantizar y asegurar a plenitud la libertad, ejercicio y goce de los derechos establecidos en la misma, de una manera rápida e inmediata cuando existan violaciones de derechos fundamentales. Siendo la Asamblea Nacional Constituyente el órgano con facultad legislativa quien crea la Constitución República del Ecuador aprobada en el 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, para que esta sea acatada por sus ciudadanos de una manera

²Zavala Egas Jorge. (2009). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, Acciones de Protección y Ponderación, Acción de Inconstitucionalidad, Proceso Constitucional*. Guayaquil, República del Ecuador.

obligada y responsable, con el único fin de alcanzar un buen vivir, con tranquilidad armonía y paz.

1.1.2. LA CONSTITUCIÓN

Según el Diccionario Jurídico Elemental, edición actualizada de Cabanellas de Torres (2005), la Constitución es “Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de gobierno y la organización de los poderes públicos de que este se compone” (p.86)³

Establecida esta definición del Diccionario Jurídico Elemental, se puede decir que la Constitución es una ley en la cual está establecida la máxima expresión del pueblo soberano, donde encontramos todas y cada una de nuestras normas, deberes, obligaciones y derechos jurídicos, que predomina en una nación para su estricto cumplimiento. La Constitución brinda derechos y garantías que protegen al ciudadano, de la misma forma también da facultades para que hagan valer sus derechos cuando exista o se presuma el abuso de derechos.

Según el Diccionario Jurídico Consultor Magno del Mabel Goldstein (s.f.), establece que Constitución es “la ley fundamental y suprema de la organización política resultado de los factores reales de poder que reúne los derechos individuales y sociales y sus garantías; un gobierno y su organización; y los fines y los medios del gobierno instituido.” (p.159)⁴

Siendo la Constitución la ley suprema máxima y fundamental de un Estado, nuestro Código Civil Ecuatoriano (2007), dentro de su articulado específicamente en el art. 1

³Cabanellas de Torres, Guillermo. (2005). *Diccionario jurídico elemental. Edición actualizada*. Buenos Aires, República de Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

⁴Goldstein Mabel, (S.f.) *Diccionario Jurídico Magno*. Tomo 1. Buenos Aires, República de Argentina, Birculo Latino Austral S.A. (Grupo Clasa)

define que la “Ley es una declaración de la voluntad del pueblo soberana que, manifestada en forma prescrita en la Constitución, manda, prohíbe o permite”. (p 29).⁵

La ley en nuestro Estado Ecuatoriano es la máxima expresión del ciudadano tal como lo determina el Código Civil Ecuatoriano, y para que tenga fuerza debe estar legal y jurídicamente organizada con todos sus poderes y órganos públicos, es el pueblo ciudadano quien mediante su voluntad soberana, permite que se creen leyes, normas, obligaciones, y otras, pero siempre direccionándose a través de una Constitución normativa.

Tomando como referencia al tratadista Prieto Sanchís (2007), podemos conocer que:

Una Constitución normativa significa que, además de regular la organización del poder y las fuentes del Derecho -que son dos aspectos de una misma realidad-, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles. Los documentos jurídicos adscribibles al neoconstitucionalismo se caracterizan, efectivamente, porque están repletos de normas que le indican a los poderes públicos, y con ciertas matizaciones también a los particulares, que no concretamente de normas supremas, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa o inmediata. A su vez, el carácter garantizado de la Constitución supone que sus preceptos pueden hacerse valer a través de los procedimientos jurisdiccionales existentes para la protección de los derechos. (p.116)⁶

1.1.3 EL CONSTITUCIONALISMO.

Otros de los temas importantes que hemos abarcado y tomado en cuenta es el Constitucionalismo, que se convierte como un método esencial para poder combatir al poder público, el mismo que se inspira básicamente en la Constitución de un pueblo, estableciendo leyes y normas especiales para el bien común de sus integrantes llamados ciudadanos. Este sistema jurídico está encargado de la limitación poder del Estado, se

⁵Congreso Nacional República del Ecuador. *Código Civil Ecuatoriano*. (2005). Actualizado 2007 Corporación de Estudios y Publicaciones, última codificación 2005-010. Quito, República del Ecuador Registro Oficial 46: 24 de junio del 2005.

⁶Prieto Sanchís, Luis. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Palestra, Lima, República de Perú.

nutre en el ordenamiento jurídico constitucional, consagrando y estipulando normas para la convivencia social del hombre.

Para sostener lo mencionado hemos analizando la obra del ex Presidente de la República del Ecuador, Cevallos (2007), acerca del Constitucionalismo, el mismo que señala lo siguiente:

El constitucionalismo significa la sumisión del Estado al Derecho, de modo que aquel no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a los ciudadanos, sino en virtud de un precepto legal que autorice ese mandato o esa prohibición. (p. 318)⁷

El Constitucionalismo siendo un sistema jurídico, que provocó la evolución y el surgimiento del Derecho Constitucional, es el proceso mediante el cual se crea el Estado de derechos y justicia como nueva forma de gobierno. Además, este mantiene que el ordenamiento jurídico constitucional, está escrito en la Constitución, poniendo fin o límites al poder público, para que no se violenten las normas fundamentales del hombre en la sociedad.

Con lo estipulado anteriormente, la obra del Doctor de Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Gorozabel (2004), nos indica que “Constitucionalismo es el movimiento ideológico, político, jurídico, que origina el Derecho Constitucional, siendo este la disciplina que estudia las normas que rigen la vida del Estado contenida en la Constitución.” (p.212)⁸

1.1.4. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El derecho procesal Constitucional siendo a nuestro criterio es una de las materias más importantes y esenciales del Derecho Público, misma donde se establecen los procedimientos a los derechos y deberes fundamentales de las personas, permite que se

⁷ Borja Cevallos, Rodrigo. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito, República de Ecuador. Editorial Ariel.

⁸ Gorozabel Vences Giorgi. (2004). *Crisis y Constitucionalidad*. Imprenta Gráficas Ramírez. Portoviejo, Manabí, República del Ecuador

asegure la libertad, la seguridad, la tranquilidad del ser humano para su bien social. Este se encarga del estudio de todos y cada uno de los derechos y acciones que consagra la Constitución, acciones que se deben de aplicar cuando exista la vulneración de los diferentes derechos fundamentales.

En fin, creemos que este derecho procesal constitucional tiene como objetivo principal, la protección de los procesos, garantizando el cumplimiento de las normas constitucionales, cuidando de que no se violen o menoscaben los distintos procedimientos que establece la Constitución.

Encontramos que las garantías jurisdiccionales del Seminario Reina Valera (s.f.), se mantiene un concepto el cual nos indica:

El derecho Procesal es el derecho que regula la actividad del proceso, como un Derecho para el Derecho o, si se quiere, como un Derecho garante del Derecho. En este aspecto comporta el Derecho procesal dos dimensiones de garantía fundamentales: 1.- Una dimensión de garantía en vía preventiva general, que actúa como disuasoria frente a los posibles incumplimientos, a través de la cautividad de las normas jurídicas. 2.- Una dimensión de garantía en vía de reparación, mediante la declaración del derecho por un órgano jurisdiccional y en su caso por ejecución de la sentencia. (15 htm)⁹

Siendo la Constitución la norma básica e importante de un Estado, es necesario que exista un procedimiento especial dentro de la misma, y que se asuma con acatamiento y adaptación, aplicándose el Derecho Procesal, cuando existen que tales daños o violaciones han sido causados por inconstitucionalidades.

Como enseña Azula (2008), en su obra:

El derecho procesal constitucional, se encarga de regular el proceso cuyo objeto es el derecho constitucional: inconstitucionalidad de una ley, protección a la violación de un derecho fundamental, dirimir un conflicto de competencias. El derecho constitucional procesal es el que estudia determinadas garantías procesales penales, civiles, administrativas como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad y de proporcionalidad, la suspensión del acto administrativo impugnado, el juez

⁹Seminario Reina Valera. (S.f.) *Las Garantías Jurisdiccionales*. Consultado el 16 de diciembre del 2012
Recuperado de: <http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>

predeterminado, etc. Es decir, un estudio de las instrucciones procesales desde el ángulo y perspectivas del Derecho Constitucional. (p.53)¹⁰

1.1.5. DERECHOS CONSTITUCIONALES

En la actualidad nuestro Estado con la Constitución de la República Ecuador, del (20 de octubre del 2008), y que está vigente, ha puesto en práctica un nuevo régimen constitucionalista, creador de leyes positivas y útiles para el fortalecimiento de la sociedad, precautelando y salvaguardando los derechos de sus ciudadanos, siendo un Estado estrictamente garantista y protector de las normas jurídicas consagradas.

Según el art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), contiene que:

la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previsto en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesario para garantizar la dignidad del ser humano de las comunidades, pueblos y nacionalidades.¹¹

Esto hace entender, que cualquier institución u órgano de función pública dentro de Estado Ecuatoriano, encargada de hacer, crear o ejecutar normas inherentes a los ciudadanos, deben hacerlas siempre favorables a los mismo, garantizando derechos con el fin de que los ciudadanos vivan en armonía dentro del su nación y que sus derechos no sean afectados por personas o autoridades.

Revisando la obra del tratadista Zavala (2009) indica que:

La Constitución vigente crea el Estado Constitucional de derechos en el Ecuador y con él nace el régimen garantista de los derechos de las personas, tanto los de libertad (Art.66 CR) como los de protección (Art.75 sgts. CR), las misma que son normativas (Art. 84 CR), administrativas (Art. 85 CR) y jurisdiccionales (Art. 86) mientras las primeras imponen al legislativo y al ejecutivo el deber de actuar siempre de conformidad con lo derechos de las personas, las segundas, son actuadas por los jueces, tienen por finalidad tutelar y reparar, con fuerza coactiva,

¹⁰Azula Camacho, Jaime. (2008). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá, República de Colombia. 3ª ed. Editorial Temis S.A.

¹¹Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada el 20 de octubre del 2008, Registro Oficial No.449. Quito, República de Ecuador.

los que sean amenazados o vulnerados. Entre estas garantías jurisdiccionales está la Acción Extraordinaria de Protección (Art. 94 y 434 CR) que elimina ese foco purulento de inmunidad que recubría a los jueces y a los actos judiciales. Es hora de hacer efectivas las nuevas garantías, con el inocultable propósito de recuperar antiguos derechos, cuyo ejercicio, por mandato de la comunidad universal, jamás prescriben ni se extinguen. (pp.45, 46) ¹²

Todos estos derechos fundamentales que entrega la Constitución de la República del Ecuador son importantes y útiles para sus ciudadanas y ciudadanos, y han alcanzado un gran acogimiento dentro de la sociedad Ecuatoriana, además estos derechos tienen una formalidad esencial en que deben de cumplirse a cabalidad, de una forma directa e inmediata y que deben activarse cuando se vean afectados por acciones u omisiones. Los titulares de toda esta universalidad derechos son todas las personas, y estos gozan de esos derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Estudiando la obra doctrinario Echandía (2009), interpreta que:

Se enuncia en la norma la universalidad de los derechos fundamentales, la misma que abarca a todas las personas que se encuentran bajo la vinculación de esa Constitución, lo que nos permite la identificación dogmática de los mismos, pues, forman parte del propio lenguaje jurídico-positivo de la nuestra, entendiendo por dogmática ese saber al servicio, tan sólo, de la construcción e interpretación de un concreto Ordenamiento jurídico. (p. 125) ¹³

1.1.6. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales o jurisdiccionales tienden a ser mecanismos jurídicos de defensa a los derechos constitucionales creados por la Constitución, estructurados por las leyes procesales y administrativas de los órganos jurisdiccionales. Suelen ser garantías que la ley sitúa para que las puedan practicar las personas y así defender sus derechos cuando sean violentados por cualquier persona o autoridad pública Estatal.

¹²Zavala Egas, Jorge. (2009). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, Acciones de Protección y Ponderación, Acción de Inconstitucionalidad, Proceso Constitucional*, Guayaquil, República del Ecuador.

¹³Echandía, Javier. (2009). *Garantías Constitucionales en Sur América*. Bogotá, República de Colombia
1ª Editorial Andrade y Asociados.

Estas también las llaman protectoras, que cuidan al ciudadano para que viva en armonía, paz y bienestar dentro de su esfera social de una manera libre, justa y digna. Se concibe por garantías al conjunto de normas constitucionales que se han establecido para el ser humano, en determinados aspectos jurídicos legales.

Son también instrumentos jurídicos básicos, que la Constitución entrega al individuo para que puedan hacer efectivo cualquiera de los derechos reconocidos cuando estos sean afectados, mismo instrumento tiene como fin principal dentro el sistema constitucional el asegurar su subsistencia de los derechos humanos.

Estas garantías se concreta a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la negación de un derecho, sino su inaplicabilidad positiva por la existencia de aquello, y la eventual suspensión de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a esta de su objetivo específico.

Revisando sobre las garantías en el Seminario Reina Valera (s.f.), podemos saber

También se puede definir el derecho a la jurisdicción como el derecho que todo ser humano tiene: 1.- a no ser afectado en su libertad sin intervención de un órgano jurisdiccional 2.- a que las quejas, agravios, etc., que pueda tener el habitante de un país sean ventilados ante un órgano judicial del Estado y eventualmente satisfechos. 3.- Una dimensión negativa: nadie se puede ver privado de su libertad o de su propiedad sin un proceso realizado conforme a derecho (dueprocess of law), en el que sea oído, sus razones sean consideradas y la prueba concerniente a sus derechos recibida y debidamente apreciada. Ese proceso regular debe culminar también en un pronunciamiento también regular, que no implique fallos que puedan descalificarlo como acto jurisdiccional. 4.- Una dimensión positiva: todo miembro de la comunidad debe tener a su disposición remedios rápidos y eficaces que tutelen sus prerrogativas y pretensiones, de modo que nadie se vea privado del auxilio jurisdiccional. (15 htm).¹⁴

¹⁴Seminario Reina Valera.(S.F.). *Las Garantías Jurisdiccionales*. Consultado el 16 diciembre del 2012 Recuperado de: <http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>

La carta política o Constitución establece los derechos fundamentales de los sujetos, para que se respeten y se cumplan, es necesario dotarles de garantías a fin de que tengan efectividad en la realidad; sin estas garantías todo el catálogo de derecho no pasaría de ser sino, una declaración lírica sin utilidad alguna. ¿De qué le vale a un individuo que en su Constitución existan los mejores derechos del mundo si nadie los respeta ni se los reconoce? Son las garantías jurisdiccionales las que posibilitan que cuando un derecho fundamental es violado, se lo reconozca y se lo restablezca a favor de los administrados que han sufrido la violación.

Entonces para que exista el cumplimiento de los derechos como garantías básicas de la humanidad de las personas, se debe de respetar la carta magna de un Estado y tratados internacionales ratificados por los mismos. Se sabe que la Constitución es la máxima norma del Estado y que prevalece sobre cualquier norma inferior. Por otra parte que también los administradores de justicia apliquen la norma jurídica estrictamente como debe de ser, administrando justicia con equidad cuando existan violaciones de los derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador, (2008), en su art.424. Inciso segundo, establece que “La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”¹⁵

En el ámbito internacional, también se nos reconocen los derechos humanos a los cuales debemos de hacerlos cumplir.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Seminario Reina Valera (s.f.). Indica que:

¹⁵Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada el 20 de octubre del 2008, Registro Oficial No.449. Quito, República de Ecuador

El derecho a la jurisdicción está reconocido en varias declaraciones internacionales de derechos humanos: 1.- El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley. El artículo 2 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconoce esta garantía: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar: a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En el ámbito regional europeo es la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, del Parlamento Europeo, de 16 de Mayo de 1989 quien lo reconoce en el artículo 19.1. Toda persona, cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a un proceso efectivo por un juez predeterminado por la ley. Se trata, pues, de una garantía universalmente reconocida que se materializa a través de una pluralidad de instrumentos procesales (15htm)¹⁶

1.1.7-LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA DESPROTECCIÓN Y EL ABUSO DE PODER.

La Acción de Protección aparece en el Estado como una forma de proteger a los ciudadanos contra el abuso del poder, de las autoridades o entidades públicas que hacen parte de la función estatal y tiene como objetivo general el amparo y protección de los derechos establecidos en la carta magna, estableciendo que se puede acudir a esta, cuando se violen o atenten Derechos Constitucionales.

Es conocido que la mayor injusticia de las personas es estar y sentirse desprotegido, más aun cuando las mismas normas jurídicas constitucionales permiten esa desprotección a los derechos personales. Esta desprotección por parte de los Estados a sus ciudadanos es un abuso y una burla irreparable a los derechos.

¹⁶Seminario Reina Valera. (s.f.) *Las Garantías Jurisdiccionales*. Consultado el 16 de diciembre del 2012, Recuperado de: <http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>

Analizando y estudiando al tratadista Alvear (2001), considera que:

Quien se enfrenta al abuso de poder, por el sólo hecho de ubicarse frente a él, está desamparado por la autoridad pública, no tiene otro camino que someterse a ella; porque, la autoridad pública, no tiene otro camino que someterse a ella; porque, la autoridad abusiva y corrupta, no sólo que desampara a los ciudadanos sino que los coloca en condiciones extremas: no les deja otra alternativa que someterse a su capricho y a su modo de ser corrupto. Los condicional, necesariamente, para que se sometan a la arbitrariedad. (p.41)¹⁷

El poder abusivo hace que los ciudadanos de un Estado se encuentren sometidos y humillados dentro de su sociedad, acogiéndose al silencio por la negación de los derechos fundamentales. Por esta razón es que interviene la Acción de Protección como un mecanismo ágil y eficaz contra los atentados de violaciones u omisiones que puedan emanar de las autoridades públicas o de una persona particular.

El tratadista Poll Toare (2010), considera que: “Poder y protección constituyen una unidad dialéctica cuyo desarrollo jurídico positivo permite a un sociedad organizada establecer el mínimo de orden que requiere para el normal desenvolvimiento de la vida en sus diversas manifestaciones.” (p.24)¹⁸

1.1.8. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR

En el Estado Ecuatoriano la aplicación e incorporación de la Acción de Protección en la Constitución de la República Ecuador se ha convertido en método útil, eficaz y necesario para combatir las afectaciones y vulneraciones a los derechos fundamentales.

El art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en cuanto a la Acción de Protección sostiene que:

¹⁷Salmon Alvear, Carlos. (2001). *El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador*. Guayaquil, República del Ecuador. Editorial Edino.

¹⁸Pool Toure, Jean. (2010). *Constitución y Estado. Primera Edición*. Editorial Muntel Zaragoza, Madrid, Reino de España.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca daño grave, si se presta servicios públicos impropios, si se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.¹⁹

La naturaleza u objetivo específico de la Acción de Protección en Ecuador es garantizar su aplicación de una manera efectiva y justiciable, para que las personas titulares del derecho constitucional violado, propongan la acción ante la autoridad pública, y así se le sea reparado el derecho por acciones u omisiones de personas particulares o públicas no judicial.

El doctrinario Maison (2007), Sustenta que: “Hoy, existe otra óptica para comprender y aplicar el Derecho: la de los derechos fundamentales, y, tanto la organización del poder político, como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estables deben responder a esta nueva realidad. (p. 89).²⁰

El Estado Ecuatoriano a través de la Constitución de la República establece derechos y garantías que deben ser obligadamente cumplidos por parte sus gobernante y gobernados. En cuanto a la Acción de Protección como derecho primordial y esencial, pretende además que, cuando exista la violación a los derechos fundamentales por parte de autoridades públicas o de algún particular, se llegue de una manera rápida e inmediata a la reparación por los daños sufridos al ofendido, sin dilatar los procesos judiciales.

El Ecuador como Estado garantista de derechos, construye un nuevo sistema o estructura jurídica, protector de una amplia lista de derechos consagradas en la Constitución, siendo este el productor y creador de leyes, normas y principios positivos

¹⁹Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada el 20 de octubre del 2008, Quito, República del Ecuador. Registro Oficial No.449.

²⁰Maison, Joseph. (2007). *Régimen Constitucional en España*. Editorial Garcés.

y que estén al beneficios y al alcance de sus gobernados, para que puedan vivir sin indefensión dentro de su colectividad social.

El Jurisconsulto Cueva (2009), mantiene que:

En el Ecuador, la tradición jurídica francesa fue dominante hasta la promulgación de la actual Constitución. Efectivamente, la nueva Constitución establece por primera vez en la historia constitucional ecuatoriana, una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de derechos y Justicia. (p.127).²¹

Personas que proponen la acción

Según el art. 86 de nuestra Constitución, puede hacerlo cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Jueces competentes

Son competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

Procedimiento.

El Dr. Galo Blacio Aguirre (2009).sostiene que:

De acuerdo a la nueva Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Es así, que ya no habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida.Las notificaciones que se necesiten hacer, se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.Una vez presentada la acción, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que sean recabadas dichas pruebas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.Luego de esto la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de

²¹Cueva Carrión, Luis. (2009). *La Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito, República del Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

algún derecho consagrado en la Constitución, deberá declararla, así como ordenar la reparación integral, material e inmaterial, además de especificar e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Por otro lado, cuando un particular sea quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.²²

1.1.9. LA REPARACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Este principio constitucional como es la reparación a los derechos vulnerados, ocupa un espacio esencial dentro del sistema jurídico del Estado, y por ende se dirige perfectamente a la indemnización de daños sufridos por la persona agraviada, de tal forma que sea reparado el derecho violado cuando este se encuentre en estado de indefensión.

Desde el punto de vista de la protección a los derechos humanos que pretende el Estado, en cuanto a la reparación integral de un derecho efectivamente vulnerado por personas que actúen en funciones públicas, es que se cumpla de manera total e inmediatamente la reparación, garantizando normativamente la dignidad del ser humano dentro de su rol social.

El Estado como garantista y protector de los derechos fundamentales, reconoce que existe un derecho formal y que se debe de proteger en su totalidad, para su efectivo cumplimiento y que por ninguna manera, por muchos cambios que puedan sufrir el ordenamiento normativo, nunca se atentará o acabaran con los derechos de las personas, que reconoce la constitución.

²²Blacio Aguirre, Galo. (2009). *La Acción de Protección en nuestro Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. consultado: 18 de diciembre del 2012. recuperado de: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5105

En síntesis el mayor alcance que debe de tener el Estado y la Constitución es que sus derechos sean concebidos y respetados por sus ciudadanos y que estén vinculados bajo la Constitución del Estado. Es decir, los derechos plasmado en la Carta Magna son primordiales y que su vigencia vinculan al legislador a dar solución inmediata y eficaz a las personas cuando algún acto atente contra sus derechos.

1.1.8 LA REPARACIÓN

Este principio que se rige en materia procesal constitucional, tiene el fin de reparar un daño o un perjuicio ocasionado. La reparación siendo una institución jurídica predomina en la Constitución y se dirige hacia específicamente a el ser humano. Se trata entre otras palabras, de que al perjudicado u ofendido se le repare el daño sufrido provocado por otras personas o por el propio Estado cuando atente contra sus derechos. La reparación tiene que ser rápida e inmediata cumpliéndose en una forma, que el sujeto afectado sienta que su derecho violentado está reparado totalmente ya sea pecuniariamente o moralmente por irresponsabilidades culposas o dolosas.

Para el Dr. En Jurisprudencia Morán Sarmiento en su obra (2010), sustenta que:

La reparación.- concepto de vital importancia para la responsabilidad objetiva; con esta nueva tendencia se tiende a desplazar el concepto de responsabilidad por el de reparación. La reparación se expresa es los siguientes propósitos: 1.- Compensar los perjuicios causados con el daño; 2.- satisfacer el interés del perjudicado, ya sea físico, material o moral y 3.- prevenir la consumación del daño o perjuicio (pp.280, 281)²³

Cuando en una sentencia de algún juez constitucional, ordena la reparación material e inmaterial producto de una violación a un derecho, esta sentencia se debe de encaminar a restablecer o pone las cosas en el estado en que antes se encontraban, resarcido una compensación económica o moral, asegurándose de que nunca más se va a volver a cometer la violación al derecho de un particular. Además es obligación de los jueces que administran justicia, que las garantías y derechos establecidos en la Constitución se

²³ Morán Sarmiento, Rubén Elías. (2010). *El Daño. Aspectos Sustantivos y Procesales*. Quito, República del Ecuador. Edilex S.A. Guayaquil, Ecuador. Impresos Andinos.

cumplan y se hagan efectivos acordes a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.1.11. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La protección a los derechos y las garantías jurisdiccionales son aplicables de una forma rápida y efectiva, no hay que hacer análisis, ni indagar preceptos normativo, más bien es un derecho que se deben cumplir conforme la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados, cuando se menoscaben por la acción u omisión de autoridad pública.

El tratadista Ecuatoriano Cueva Carrión (2009), indica que:

A más de proteger los derechos rectamente la norma constitucional exige que se lo haga en norma activa, fervoroso y empleando todo el poder para obrar hasta conseguir el objetivo final que no es otro que amparar los derechos y, ampararlos, con certeza, con seguridad, verdaderamente, realmente; si no se procede así, la acción no puede concretarse y beneficiar a los sujetos. (p.142)²⁴

En fin, la Acción Protección, cuida y protege a los derechos fundamentales considerados en la Constitución, de una manera directa y eficaz, aplicándose la acción como un recurso efectivo cuando se vulneren derechos, llegándose inmediatamente a la reparación material e inmaterial.

En la obra de Orbe. (2001), mantiene que:

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en

²⁴Cueva Carrión, Luis. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito, República del Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

ejercicio de sus funciones oficiales.2. Los Estados partes se comprometen:a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, yc. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.El numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad, y en este sentido se debe entender que el fin de esta disposición es darle una solución inmediata y eficaz a esa vulneración de derechos constitucionales mediante una sentencia que se ejecute desde su ejecutoria ordenando y ejecutando así de forma rápida la reparación integral material e inmaterial a la persona perjudicada por ese acto lesivo a sus derechos.Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos.1 Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (p.1, 2)²⁵

En ese sentido creemos absolutamente que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional está atentando directamente a todos estos principios constitucionales que establece la Constitución de la República del Ecuador y que son de jerarquía superior, al disponer que se inicien nuevos procesos para discutir el cobro y el monto de lo ordenado en una sentencia previa que reconoció esa

²⁵Trujillo Orbe, Rodrigo. (2011). *La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los derechos Humanos*. Consultado el 3 de enero del 2013. Recuperado de: http://www.inredh.net/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf.

vulneración de derechos y que ordenó en la misma la reparación integral por parte de quien la cometió.

1.1.12. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN UNA ACCION ORDINARIA DE PROTECCIÓN

Para el Derecho y la justicia importa que una causa una vez resuelta no pueda volver a constituirse en motivo de otro juicio, la cosa juzgada tiene que ver con el carácter de inmutable y definitiva que adquiere un fallo ejecutoriado. La ejecutoriedad beneficia y perjudica a las partes; la cosa juzgada interesa a la administración de justicia en general.

De no haber esta garantía las acciones se tomarían en un círculo vicioso interminable, con una burla grave para los intereses de la justicia; las partes también estarían inseguras, pues, si ya una causa tuvo su trámite y su decisión, sería injusto un nuevo tratamiento, seguramente con el afán de lograr un fallo diverso. La cosa juzgada se produce cuando ya se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que puedan alterar la sentencia. Vencido esos recursos la sentencia adquiere los caracteres que hemos anotado, y ya no podrá ser objeto de otra nueva contienda. Para que este efecto se produzca tiene que haber identidad entre las partes y las pretensiones que se esgrimen.

De no existir esta identidad podía tratarse de una nueva contienda y no se podrá invocar este efecto. Puede que sean las mismas partes, pero pretensiones diferentes; y sobre la base de hechos diferentes; lo importante es que los hechos esenciales que motivaron el conflicto anterior y una sentencia coincidan con la nueva causa; aunque hechos circunstanciales se los presente como diferentes. La cosa juzgada como excepción tiene el propósito de evitar que se dicte una sentencia sobre algo que ya fue juzgado; la ley considera la cosa juzgada como una excepción perentoria, esto es de estricto derecho. Lo inmutable y definitivo del fallo es que este no puede ser revisado menos modificado, por autoridad alguna, lo que obviamente impide la tramitación de una causa que persiga este objetivo. La causa o motivación de un juicio tiene que ser

coincidente con las que motivó el juicio anterior; si la causa es diferente obviamente no habrá cosa juzgada.

Por otro lado la sentencia se compone de tres partes de manera especial, los fundamentos y la parte dispositiva, estas partes tienen que coincidir con los términos de la nueva causa porque es importante señalar que una sentencia en sus motivaciones puede resolver algunos puntos de la controversia; sin que se lo haya mencionado expresamente en la parte resolutive; pero es fácil apreciar en esa motivación, la posición del Juez respecto de ese punto no ha sido mencionado en la parte dispositiva, esa omisión de ninguna manera podría permitir la realización de un nuevo juicio; pues a pesar de ello existiría la cosa juzgada.

Revisando la obra del doctor Morán (2011), sostiene que:

Cuando dos causas se estén tramitando ante diversas autoridades se puede promover la acumulación de los procesos, para evitar justamente que en uno de ellos se produzca la excepción de cosa juzgada; este incidente procesal se llama Litis pendencia y constituye una medida de prevención, para evitar la consumación del hecho jurídico de la cosa juzgada. (p.348)²⁶

1.1.13.-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE DICTA PARA EL COBRO Y DETERMINACIÓN DE VALORES ORDENADOS A PAGAR EN UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DEL ESTADO.

Para empezar con este análisis debemos primeramente considerar a la jurisdicción, misma que desde nuestro punto de vista es la función pública de administrar justicia; es la soberanía del estado expresada en su justicia, a través de sus Jueces y sus Leyes. Los que adquieren Jurisdicción Jueces o Magistrados reciben una cuota de ese poder y con su ejercicio administran justicia en nombre de la república y por autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que

²⁶Morán Sarmiento, Rubén. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Quito, República de Ecuador. 2ª ed. Ediciones Edilex S.A.

se hallan revestidos los jueces para administrar justicia... también se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un Juez. La jurisdicción para un ejercicio diáfano y transparente tiene que ser autónoma, independiente, única, exclusiva y en manos de la función pública destinada para esta elevada misión, la Judicial solamente sus integrantes Jueces y Magistrados, debieran administrar justicia. El primer quebranto que sufre este elevado principio es la intromisión indiscriminada de las otras funciones del Estado a través de funcionarios y organismos de distinto rango, seguramente dada la urgencia con que las distintas funciones públicas tienen que enfrentar los graves problemas sociales, y que demandan así mismo, urgentes soluciones; asumen hoy facultades Jurisdiccionales, contrariando los objetivos de cada función, la técnica y versación con que debe manejarse la interpretación y aplicación de la ley, y la unidad jurisdiccional, por tal razones consideramos que quien tiene potestades jurisdiccionales para ejecutar una sentencia es el mismo juez que dictó la respectiva sentencia.

La jurisdicción tiene que ser única, unitaria, exclusiva, autónoma, independiente, descentralizada y pública. Desde el marco legal tenemos la definición de la jurisdicción misma que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 150 la define como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las Leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Ante tal definición la ley es completamente clara al establecer que el Juez tiene potestades jurisdiccionales para ejecutar lo Juzgado, así mismo la doctrina reconoce que el juez que avoca conocimiento del proceso, aquel que lo sustancia, aquel que decide en el mismo, es el encargado también de ejecutar la decisión que haya adoptado. En el presente caso de este estudio tenemos que es el juez constitucional el encargado de avocar conocimiento del proceso para determinar los valores que han sido ordenados en dicha sentencia.

Como conclusión final también se ampara en lo que determina el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual expresa que “entre las Juezas y Jueces de igual clase de una misma sección territorial, una juezas o un juez excluye a los demás por

la prevención” es decir que con mayor razón los jueces ordinarios que dictan la sentencia de una Acción de Protección son los mismos encargados de ejecutar la sentencia que han dictado, porque dicho Juez avoco conocimiento de la causa principal, por ser éste un proceso netamente autónomo e independiente totalmente de la Acción de Protección que dio nacimiento al mismo.

De la misma manera el artículo 163 del Código Orgánico Función Judicial nos menciona las reglas generales para determinar la competencia misma que dice: Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1.- en caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que se haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás los cuales dejarán de ser competentes; 2.- Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia y fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la Judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura; 3.- Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y, 4.- la Jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la Ley. Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo

dispuesto en las leyes procesales. En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

Podemos ver que este artículo es claro y nos dice que una vez que el juez avoque conocimiento de la causa principal será competente para conocer de todos los incidentes que se produzcan en la misma, lo cual deberá entenderse también que el juez que dicta la sentencia es el competente único para ejecutar dicha sentencia todo esto con el fin de guardar la unidad del proceso, de no cumplirse con esto, el caos en el mismo estaría a orden de los que se empeñan en entorpecer la marcha de la administración de la justicia.

1.2. MARCO CONCEPTUAL.

Acción.- En materia civil es la facultad que tiene una persona de dirigirse al órgano judicial para que haga efectiva la reparación del derecho violado. En otros términos es la forma legal de ejercitar un derecho.

Autoridad.- Es la persona que se encuentra revestida de algún poder, mando o magistratura.

Competencia.-La competencia territorial es el ámbito de dominio de un estado sobre el cual ejerce soberanía, o de los funcionarios de un estado. Por ejemplo el ámbito de competencia territorial de un juez, de un gobernador, o de la policía de determinado lugar.

Constitución.- La Constitución es la ley suprema de un Estado que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y garantías de los habitantes de ese Estado. Se llama precisamente Constitución pues “constituye” la nación políticamente organizada, le da sus principios, y la distingue de otros estados. Está precedida generalmente de un preámbulo que establece sus antecedentes y sus fines. El vocablo surgió de la unión de dos palabras latinas “cum” que significa “con” y “statuere” que quiere decir “establecer”

Danos y perjuicios.- La acción de daños y perjuicios es la que tiene una persona natural o jurídica que ha sido perjudicada por otro para que éste le resarza lo que corresponde al daño emergente y el lucro cesante, es decir al mal que le ha causado y a la ganancia o provecho de que lo privado por causa del daño inferido.

Derecho.-Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Derecho Constitucional.- Rama del derecho político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen las formas de gobiernos, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.

Ejecución.- Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa.

Ejecución de Sentencia.- El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Estado.- Políticamente, Estado es sinónimo de país, o de divisiones territoriales menores dentro de un Estado mayor que reúna todos los elementos para ser considerado Estado, así las provincias (Estados Provinciales) también son Estados pues tienen territorio, gobierno, población y normas jurídicas propias.

Juez.- Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar, y ejecutar el fallo de un pleito o causa.

Jurisdicción.- La palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas “*iusdicere*”, que significan declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido amplio, designa a la función de administrar justicia, para impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares.

Ley.- Es la declaración de la voluntad soberana que, manifestada de forma prescrita en la constitución, manda, prohíbe o permite.

Liquidación.- Es la acción y el resultado de liquidar, que significa, entre otras cosas, concretar el pago total de una cuenta, ajustar un cálculo o finalizar un cierto estado de algo.

Principios.- Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

Procedimiento.-Es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. El concepto, por otra parte, está vinculado a un método o una manera de ejecutar algo.

Reforma.- Nueva forma: innovación, cambio. Modificación, variación. Corrección, enmienda. Restauración, restablecimiento.

Reparación.- Proviene del latín *reparatio*, *-ōnis*. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas. Indemnización. Resarcimiento.

Seguridad jurídica.- La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Sentencia.- Una sentencia es una resolución judicial que, con distinción de motivos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, pone fin a un proceso.

Violación.- Infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato en sentencias firmes.

1.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su

conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. *Iuranovit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.

Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.
- b. La calificación de la demanda.
- c. La contestación a la demanda.
- d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

3. Serán hábiles todos los días y horas.

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.

De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará

desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación,

mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Constitución de la República del Ecuador

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4.- Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5.- Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia.-

Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar

con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

1.4. MARCO REFERENCIAL

De acuerdo a la certificación que se anexa a este capítulo se comprueba que en nuestra Provincia de Manabí, específicamente en el Tribunal Contencioso Administrativo existen varios procesos entre ellos dos que son los más antiguos, iniciado para el cobro y determinación de los valores económicos ordenados a pagar en una sentencia de Acción de Protección ordinaria en contra del Estado en un juicio Contencioso Administrativo, lo cual justificamos que el presente tema de tesis ha sido poco tratado en nuestra provincia, y que en dichos procesos aún no se ha dictado sentencia; de igual manera tampoco existen trabajos de investigación similares al nuestro.

CAPITULO II

2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se realizó una investigación de campo, ya que se realizó de manera directa en el escenario donde está ocurriendo el problema, recolectando opiniones a los expertos en derecho sobre este tipo de asuntos acerca de: “LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN Y EL COBRO DE DICHOS VALORES”.

Así mismo se hizo una investigación bibliográfica ya que se acudió a informaciones contenidas en textos, revistas, artículos publicados en Internet y otros que servirán de aporte científico a la investigación.

2.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Exploratoria.- Porque se recogieron criterios de:

- Jueces
- Abogados
- Actores sociales

Que servirán de base para el logro de los objetivos.

Descriptiva.- Se describirán cuali-cuantitativamente las categorías y variables del problema a investigar permitiendo la profundización en el objeto de estudio que le dará rigor científico al trabajo investigativo.

Explicativa.- Se analizará la relación entre causas y efectos, antecedentes y consecuentes de hechos relacionados con el problema de estudio.

Cuantitativa.- El proceso investigativo contendrá la recolección de datos que luego serán tabulados y organizados en cuadros y gráficos y reflejarán aspectos cuantificables del fenómeno estudiado.

Propositiva.- La investigación culmina con la elaboración de una propuesta alternativa para enfrentar la problemática detectada.

2.3. MÉTODO

CIENTÍFICO

Se consideró una serie de reglas y procedimientos que brindaran confiabilidad y validez al trabajo investigativo. Se descubrirá una realidad, se identificará un problema, se hará una descripción y análisis, se recogerán datos en el lugar de los hechos, se verificarán las hipótesis, se formularán conclusiones y se plantearán recomendaciones.

2.4. TÉCNICAS

ENTREVISTAS

Usuarios de la administración de justicia constitucional.

OBSERVACIÓN

A personas que hayan iniciado o conocido acciones de cobro de valores determinados en una sentencia de Acción de Protección

ENCUESTA

Abogados en libre ejercicio.

Sociedad Civil, usuarios de la administración de justicia constitucional

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población estará constituida por los siguientes sectores involucrados:

7 Jueces Ordinarios de Portoviejo.

4 Jueces de Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia.

3 Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo Portoviejo.

Abogados en libre ejercicio.

2.6. MATRIZ DE POBLACIÓN Y MUESTRA

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>POBLACIÓN TOTAL</u>	<u>MUESTRA</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Jueces Ordinarios	7	7	100%
Jueces Provinciales	4	4	100%
Abogados en libre ejercicio	1000	80	6.2%
Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo	3	3	6.25%
TOTAL	1014	94	

CAPÍTULO III

3.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Verificación de los resultados.

FORMULARIO DE ENCUESTAS

Dirigidas a Abogados y Sociedad Civil

Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, estudiantes de la Carrera de Derecho, estamos elaborando nuestra tesis para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, por esta razón solicitamos su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

Nuestro objetivo general es:

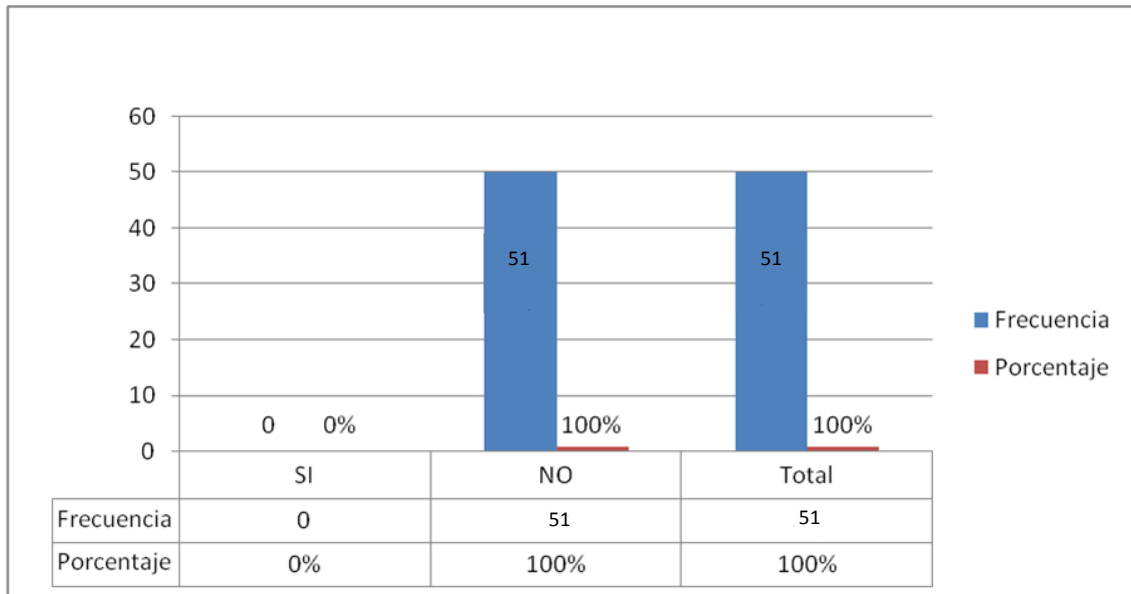
Investigar si el proceso de ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección contra el Estado debe ejecutarla el juez que dictó la sentencia principal o los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo.

Pregunta N.- 1 ¿Cree usted de acuerdo a normas internacionales y constitucionales en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, la reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado debe ser ejecutada por el Tribunal Contencioso Administrativo?

CUADRO N°1

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	0	0%
NO	51	100%
Total	51	100%

GRÁFICO N°1



Fuente: Abogado y sociedad civil.

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

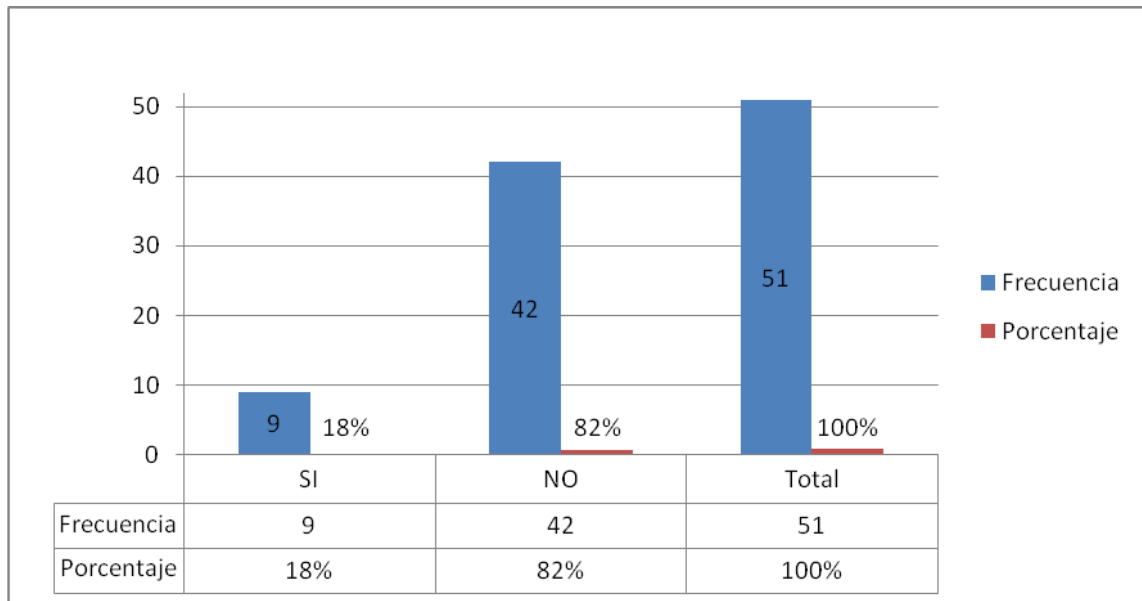
De las 51 personas encuestadas, las 51 de ellas en su totalidad que equivale al (100%), creen que la Acción de Protección no debe ser ejecutada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Pregunta N.- 2 ¿Cree usted justo el inicio de nuevos procesos para cobrar valores económicos determinados en una sentencia de Acción de Protección?

CUADRO N°2

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	9	18%
NO	42	82%
Total	51	100%

GRÁFICO N°2



Fuente: Abogado y sociedad civil.

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

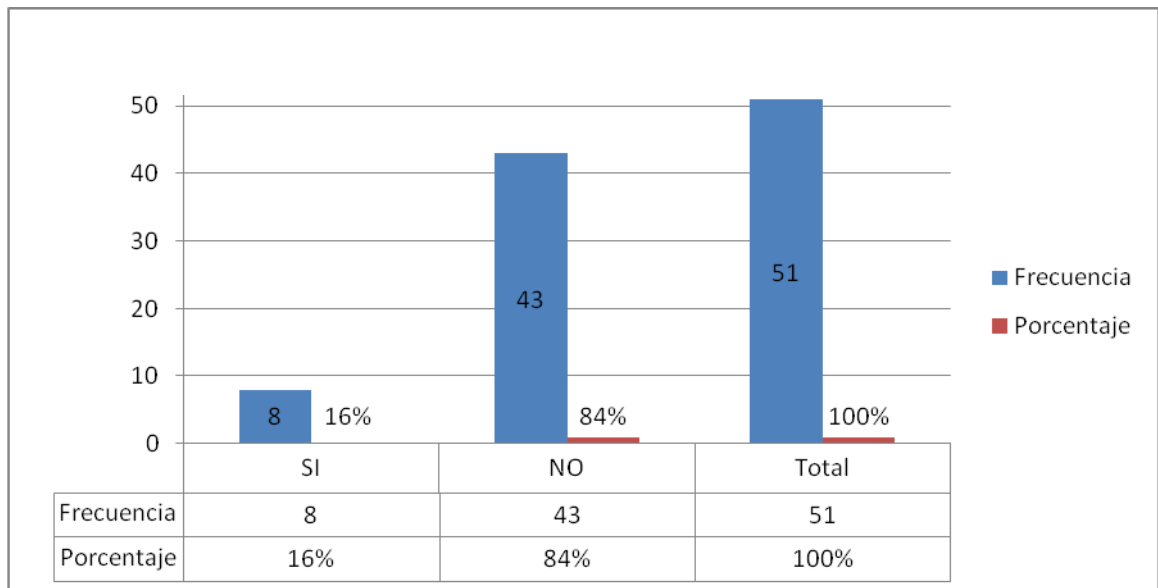
De las 51 personas encuestadas, 42 de ella equivalentes al (82%), creen que no es justo el inicio de nuevos procesos para cobrar valores económicos determinados en una sentencia de Acción de Protección. Mientras el (18%) consideran lo contrario.

Pregunta N.- 3 ¿Considera usted que la ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado se ajusta a los principios constitucionales de inmediatez y rapidez?

CUADRO N°3

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	8	16%
NO	43	84%
Total	51	100%

GRÁFICO N°3



Fuente: Abogado y sociedad civil.

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

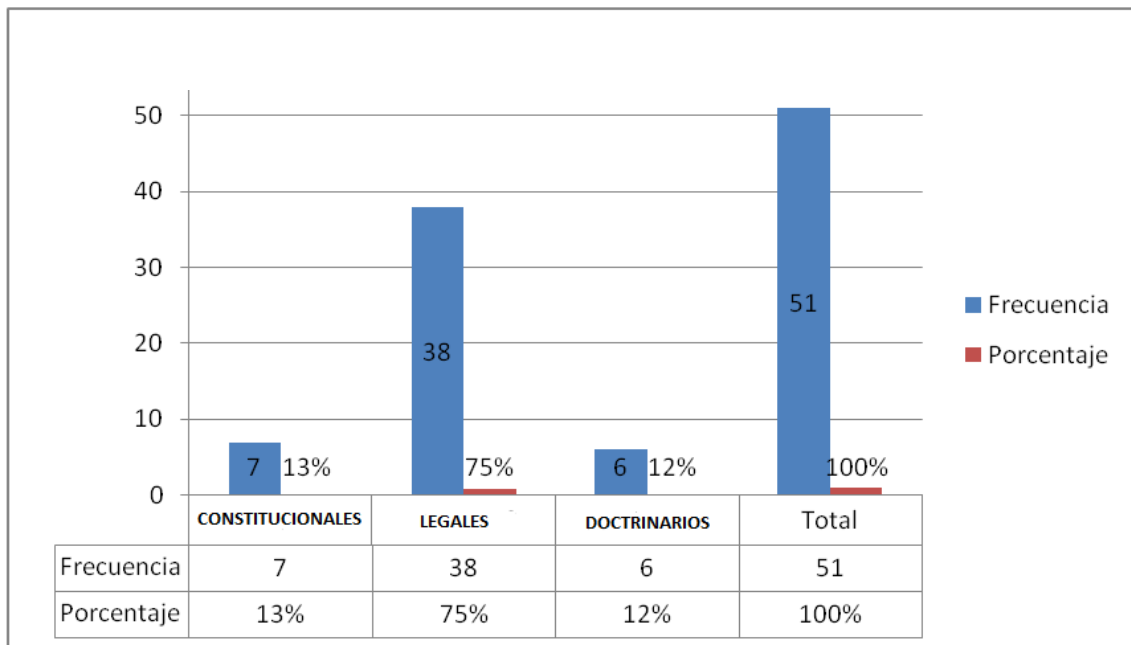
De las 51 personas encuestadas, 43 de ellas equivalentes al (84%), consideran que la reparación integral ordenada en una sentencia de Acción de Protección en contra del estado no se ajusta a normas constitucionales de rapidez e inmediatez. Mientras el (16%) consideran lo contrario.

Pregunta N.- 4 ¿Qué factores influyen en la confusión sobre quién debe ejecutar una sentencia de Acción de Protección en contra del estado?

CUADRO N°4

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
DOCTRINARIOS	7	13%
LEGALES	38	75%
CONSTITUCIONALES	6	12%
Total	51	100%

GRÁFICO N°4



Fuente: Abogado y sociedad civil.

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

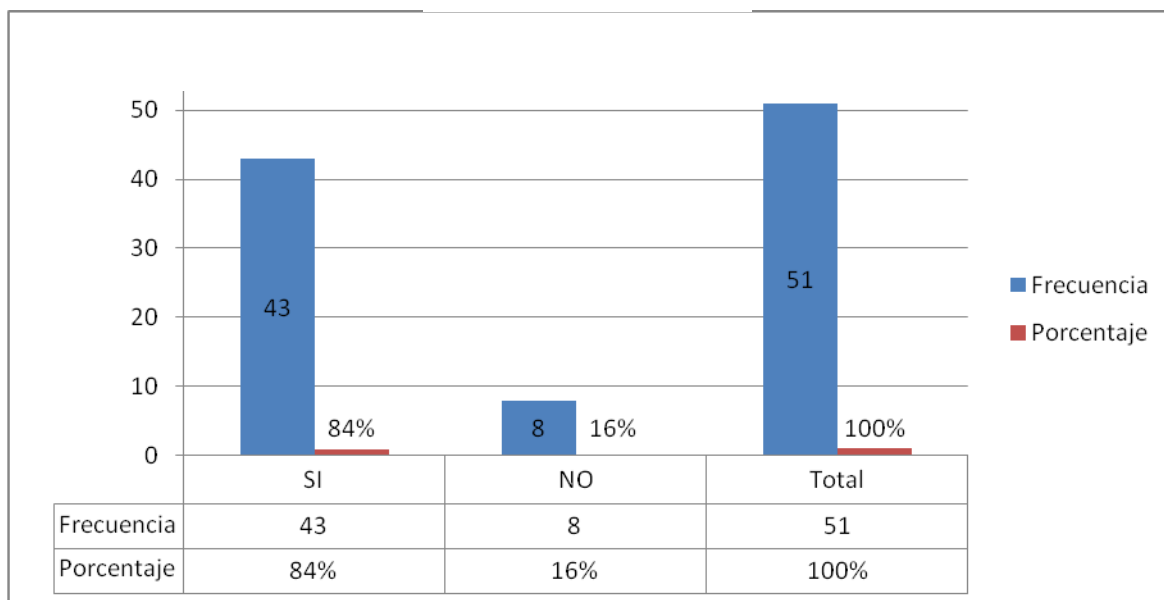
De las 51 persona encuestadas, 38 de ellas equivalentes al (75%), consideran que el factor legal influye en la confusión de la ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado, mientras que el (13%) considera que son los factores constitucionales, y el (12%) opina que son los factores doctrinarios.

Pregunta N.- 5 ¿Cree usted que con la implementación de un nuevo procedimiento de ejecución más rápido y ágil de la reparación integral de una Acción de Protección se reduciría las inconformidades en los usuarios de la administración de justicia constitucional?

CUADRO N°5

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	43	84%
NO	8	16%
Total	51	100%

GRÁFICO N°5



Fuente: Abogado y sociedad civil.

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

De las 51 personas encuestadas, 43 de ellas equivalentes al (84%), consideran que con un nuevo procedimiento de ejecución más ágil y rápida reducirían las inconformidades en los accionantes de una Acción de Protección. Mientras que el (16%) consideran lo contrario.

Verificación de los resultados.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

Dirigidas a Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, estudiantes de la Carrera de Derecho, estamos elaborando nuestra tesis para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por esta razón solicitamos su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

Nuestro objetivo general es:

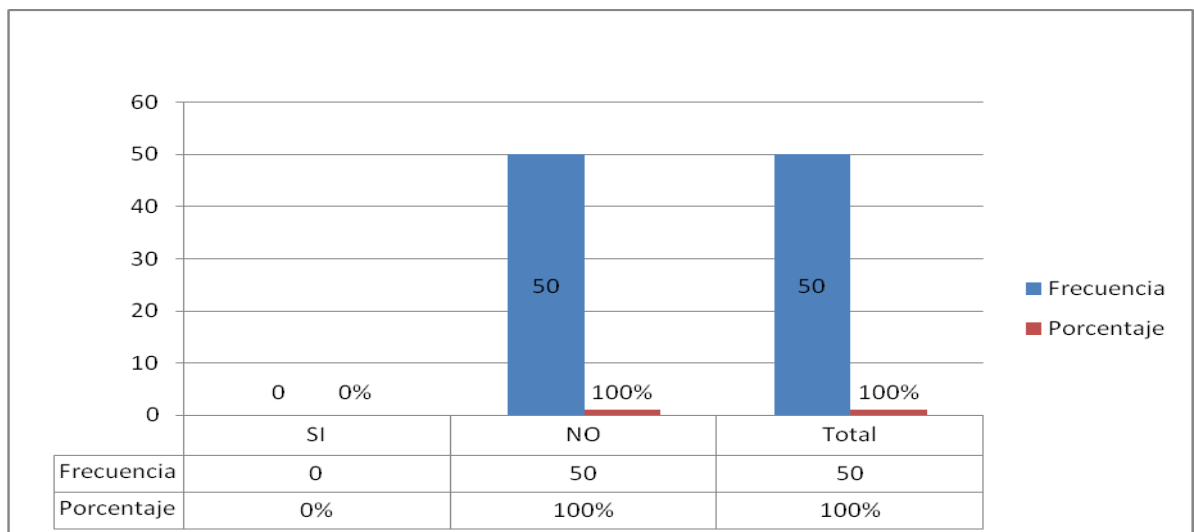
Investigar si el proceso de ejecución de unareparación integral ordenada en una Acción de Protección contra el Estado debe ejecutarla el Juez que dictó la sentencia principal o los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo

Pregunta N.- 1 ¿Cree usted procedente de acuerdo a normas constitucionales y legales que la ejecución de la reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado debe ser ejecutada por el Tribunal Contencioso Administrativo?

CUADRO N°1

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	0	0%
NO	50	100%
Total	50	100%

GRÁFICO N°1



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

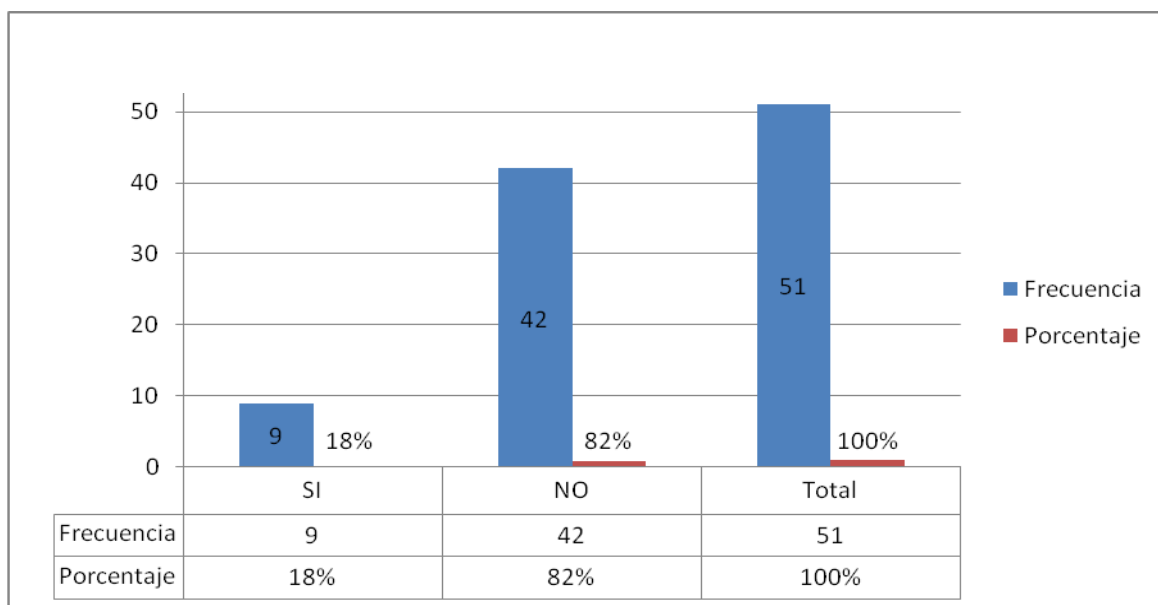
De los 50 Abogados encuestados, los 50 de ellos equivalentes al (100%), consideran que la ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado no debe ser ejecutada por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo por ser improcedente de acuerdo a normas constitucionales y legales.

Pregunta N.- 2 ¿Considera usted pertinente que la ejecución de una reparación integral de una Acción de Protección en contra del Estado sea retardada tanto iniciando un proceso Contencioso Administrativo para el cobro de esos valores?

CUADRO N°2

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	9	18%
NO	42	82%
Total	51	100%

GRÁFICO N°2



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

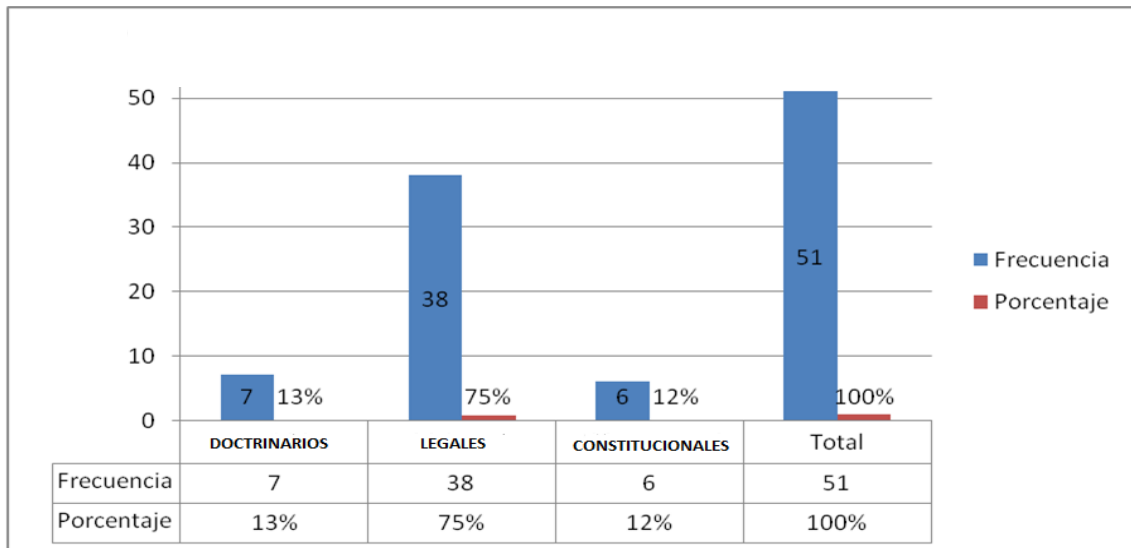
De las 51 personas encuestadas, 42 de ellas equivalentes al (82%), consideran como no pertinente que se inicien nuevos procesos contenciosos administrativos para el cobro de los valores determinados en una sentencia que ordene la reparación integral en una Acción de Protección en contra del Estado. Mientras que el (18%) consideran lo contrario.

Pregunta N.-3 ¿Qué factores influyen en la confusión sobre quién debe ejecutar una sentencia de Acción de Protección en contra del estado?

CUADRO N°3

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
LEGALES	38	75%
CONSTITUCIONALES	6	12%
DOCTRINARIOS	7	13%
Total	50	100%

GRÁFICO N°3



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

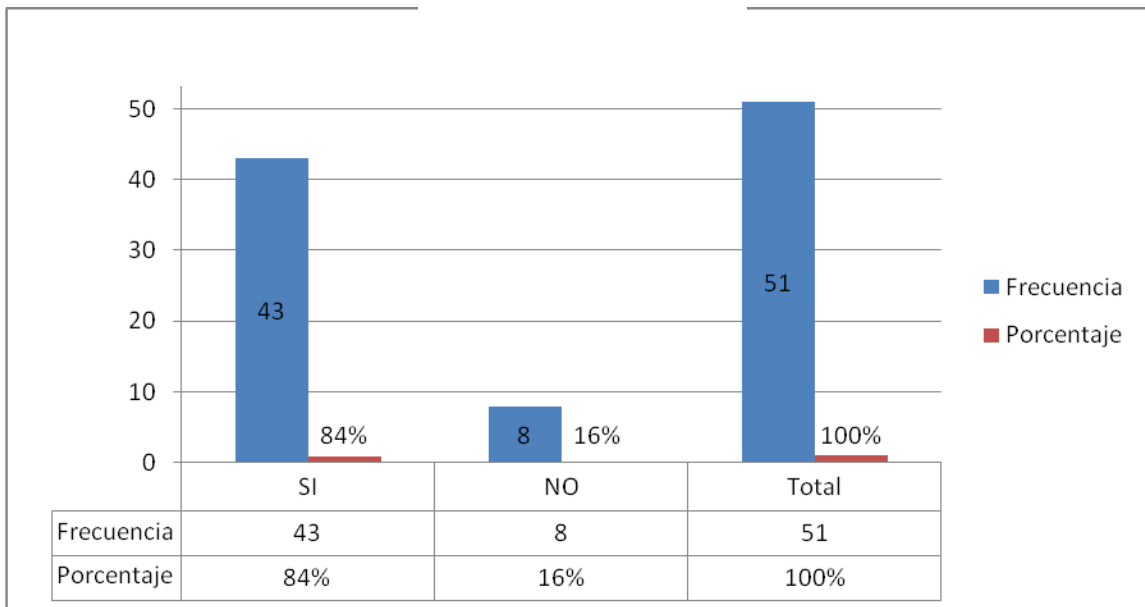
De los 51 Abogados encuestados, 38 de ellos equivalentes al (75%), consideran que el factor legal influye en la confusión de la ejecución de una reparación integral ordenada en una acción de protección en contra del Estado, el (13%) se lo atribuye al factor doctrinario y el (12%) al factor constitucional.

Pregunta N.-4 ¿Considera usted injusta la ejecución de una reparación integral de una Acción de Protección en contra del estado?

CUADRO N°4

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	43	84%
NO	8	16%
Total	50	100%

GRÁFICO N°4



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

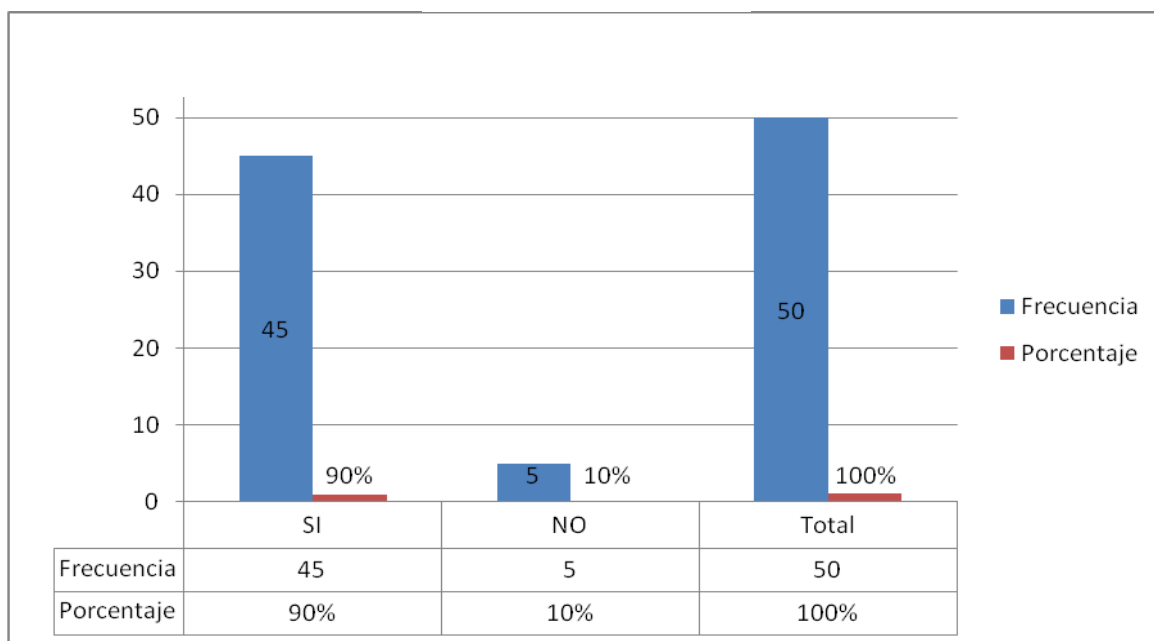
De las 51 personas encuestadas, 43 de ellas equivalentes al (84%), consideran si es injusta la reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del estado, mientras que el (16%) consideran lo contrario.

Pregunta N.-5 ¿Cree usted que con la implementación de un nuevo procedimiento de ejecución más rápido y ágil de la reparación integral de una Acción de Protección se reducirían las inconformidades en los usuarios de la administración de justicia constitucional?

CUADRO N°5

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	45	90%
NO	5	10%
Total	50	100%

GRÁFICO N°5



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

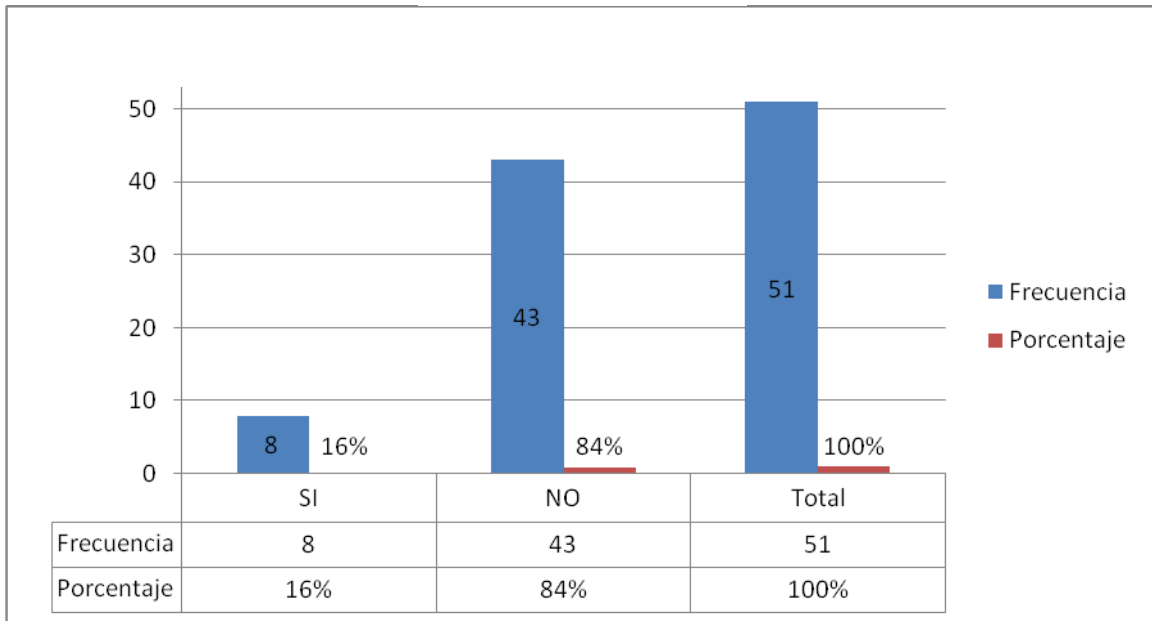
De las 50 personas encuestadas, 45 de ellas equivalentes al (90%), consideran que con un nuevo procedimiento de ejecución más ágil y rápido reducirían las inconformidades en los accionantes de una Acción de Protección mientras que el (10%) consideran lo contrario.

Pregunta N.-6 ¿Cree usted que los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo deben ejecutar la sentencia en la que se determinan y liquidan los valores ordenados a pagar por reparación integral en una Acción de Protección en contra del Estado?

CUADRO N°6

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	8	16%
NO	43	84%
Total	50	100%

GRÁFICO N°6



Fuente: A Jueces Constitucionales Ordinarios, Jueces Provinciales y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, Portoviejo

Elaboración: Autores de la tesis.

Análisis e interpretación de resultados.

De las 51 personas encuestadas, 43 de ellas equivalentes al (84%), consideran que los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo no deben ejecutar la sentencia de Acción de Protección en contra del Estado, mientras que el (8%) consideran lo contrario.

3.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.2.1 CONCLUSIONES

- La mayoría de personas encuestadas son concluyentes en que la ejecución de la determinación y liquidación de los montos ordenados en la reparación material e inmaterial de una Acción de Protección en contra del Estado, no la debe ejecutar el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que por reglas de la competencia es al mismo juez que dictó la sentencia a quien le corresponde ejecutar la misma, por ser dos procesos distintos.
- Se opina que la mejor manera de garantizar los principios constitucionales que rigen las Garantías Jurisdiccionales es que el Juez Ordinario que dictó la sentencia en la Acción de protección sea el encargado de ejecutar la sentencia que éste mismo ha dictado para determinar y liquidar los valores mandados a pagar por reparación integral en una Acción de Protección en contra del Estado, ya que el proceso en la que el Juez Ordinario sentencia es uno solo, y el proceso en el que se determinan los valores mandados a pagar se derivan de la misma sentencia.
- Se concluye que con la aplicación de un nuevo procedimiento de ejecución de la Acción de Protección, en contra del Estado en su reparación integral se podrían solucionar los problemas surgidos por causa del actual procedimiento
- El procedimiento de ejecución de sentencia de una Acción de Protección en contra del Estado Ecuatoriano, no va acorde a nuestra realidad social, por lo que no se adecua a lo que realmente necesitamos como Estado Constitucional de derechos y justicia.

3.2.3. RECOMENDACIONES

Que se debería reformar el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en su lugar se cree uno que haga referencia, a que la ejecución de los valores fijados en la sentencia de Acción de Protección sean ejecutados directamente por el mismo juez que dictó la sentencia sobre la determinación del cobro de esos valores y así se garanticen los principios y reglas de la competencia y los fines de las garantías jurisdiccionales.

3.2.4. PROPUESTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE GARANTIAS
JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE el Pueblo Ecuatoriano aprobó mediante Referéndum, el 28 de septiembre del 2008, la Constitución de la República del Ecuador, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008;

QUE, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

QUE, el artículo 75 de la Constitución dispone el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

QUE, el artículo 88 de la Constitución dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actor u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

QUE, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se adecua a la realidad social de nuestro país;

QUE, con el fin de garantizar las reglas de la competencia y la seguridad jurídica establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, las personas que inicien procesos para la fijación y cobro de los valores ordenados a pagar en una sentencia de Acción de Protección en contra del Estado deben obtener la ejecución de esa sentencia por el juez que conoció y juzgo sobre el hecho principal

QUE, con el fin de que no existan dudas sobre quién es el encargado de ejecutar la sentencia de fijación y cobro de los valores ordenados a pagar en una sentencia de Acción de Protección en contra del Estado se cree un artículo innumerado a continuación del artículo 19 de la LOGJCC

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide y

DECRETA:

La siguiente:

**LEY REFORMATORIAA LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS
JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el siguiente:

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto a pagar se establecerá en la misma sentencia de la Acción de Protección, sea que el juicio sea en contra de un particular, o fuere contra el Estado”.

Artículo 2.- Esta ley entrará en vigencia a partir de ser publicada en el registro oficial.

Por Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, estudiantes de la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Atentamente,

“LIBERTAD, JUSTICIA Y PROGRESO”

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINAS

- Gorózábel Vínces, Giorgi, (1987) *El Régimen Constitucional y la Democracia en el Ecuador*. Portoviejo, Manabí, República del Ecuador. Imprenta y Gráficas Ramírez. (p.21).
- Zavala Egas, Jorge. (2009) *Neoconstitucionalismo, Acciones de Protección y Ponderación, Acción de Inconstitucionalidad, Proceso Constitucional*. Guayaquil, República del Ecuador. (p.15).
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2005). *Diccionario jurídico elemental*. Edición actualizada. Buenos Aires, República de Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. (p.86).
- Goldestein, Mabel, (S.f). *Diccionario Jurídico Magno*. Tomo 1. Buenos Aires, República de Argentina, Bi Circulo Latino Austral S.A. (Grupo Clasa). (p.159).
- Prieto Sanchís, Luis. (2007). *derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y Ponderación judicial*. Palestra, Lima, República de Perú. (p.116).
- Borja Cevallos, Rodrigo. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito, República del Ecuador. Editorial Ariel. (p.318).
- Gorozábel Vínces, Giorgi. (2004). *Crisis y Constitucionalidad*. Imprenta Gráficas Ramírez. Portoviejo, Manabí, República del Ecuador. (p.212).
- Azula Camacho, Jaime. (2008). *Manual de Derecho Procesal*. 3ª ed. Bogotá, República de Colombia. Editorial Temis S.A. (p.53).

Echandia, Javier. 2009. *Garantías Constitucionales en Sur América.*

1ª Editorial Andrade y Asociados, Bogotá, República de Colombia. (p.125).

Salmon Alvear, Carlos. (2001). *El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador.* Guayaquil, República del Ecuador. Editorial Edino. (p.41).

Pool Toure, Jean. (2010). *Constitución y Estado. Primera Edición.*

Saragosa, Reino de España. Editorial Muntel. (p.24).

Maison, Joseph. (2007). *Régimen Constitucional en España.*

Madrid, Reino de España. Editorial Garcés. (p.89).

Cueva Carrión, Luis. (2009). *La Acción Constitucional Ordinaria de Protección.*

Quito, República del Ecuador. Ediciones Cueva Carrión. (p.127).

Moran Sarmiento, Rubén. (2010). *El daño. Aspectos Sustantivos y Procesales.*

Quito, República del Ecuador Impresos Andinos. Edilex S.A. (pp.280, 281).

Moran Sarmiento, Rubén. (2011) *Derecho Procesal Civil Práctico Principios*

Fundamentales del Derecho Procesal. Quito, República del Ecuador 2ª Ed.

Ediciones Edilex S.A. Editores. (p.348).

CÓDIGOS Y LEYES

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador.*

Publicada el 20 de octubre del 2008, Registro Oficial No.449. Quito, República de Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico de la Función Judicial, (2009).

Registro Oficial Suplemento 544. Publicado el 9 marzo del 2009. Editorial Jurídica del Ecuador.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009

Congreso Nacional República del Ecuador. (2005) *Código Civil Ecuatoriano*.

Actualizado 2007 Corporación de Estudios y Publicaciones, última codificación 2005-010. Quito, República del Ecuador. Registro Oficial 46: 24 de junio del 2005.

SITIOS WEB

Trujillo Orbe, Rodrigo. (2011). *La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los derechos Humanos*. Consultado el 3 de enero del 2013. Recuperado de: http://www.inredh.net/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf.

Seminario Reina Valera. *Las Garantías Jurisdiccionales*. Consultado el 16 de diciembre del 2012. Recuperado de: <http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>.

Blacio Aguirre, Galo. (2009). *La Acción de Protección en nuestro Ordenamiento Jurídico ecuatoriano*. Consultado: el 18 de diciembre del 2012. Recuperado de: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5105

ANEXOS

FORMULARIO DE ENCUESTAS

Dirigidas a Abogados y Sociedad Civil

Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, estudiantes de la Carrera de Derecho, estamos elaborando nuestra tesis para obtener el Título de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por esta razón solicitamos su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

Nuestro objetivo general es:

Investigar si el proceso de ejecución de una reparación integral ordenada en una acción de protección contra el Estado debe ejecutarla el juez que dictó la sentencia principal o los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo

¿Cree usted de acuerdo a normas internacionales y constitucionales en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, la reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado debe ser ejecutada por el mismo Juez Ordinario que dictó la primera sentencia?

Sí

No

¿Cree usted justo el inicio de nuevos procesos para cobrar valores económicos determinados en una sentencia de Acción de Protección?

Sí

No

¿Considera usted que la ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado se ajusta a los principios constitucionales de inmediatez y rapidez?

Sí

No

¿Qué factores influyen en la confusión, sobre quién debe ejecutar una sentencia de Acción de Protección en contra del Estado?

Legales

Constitucionales

Doctrinarios

¿Cree usted que con la implementación de un nuevo procedimiento de ejecución más rápido y ágil de la reparación integral de una Acción de Protección se reduciría las inconformidades de los usuarios de la administración de justicia constitucional?

Sí

No

FORMULARIO DE ENTREVISTAS.

Dirigida A Jueces Ordinarios, del Tribunal Contencioso Administrativo y Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Jimmy Daniel Bravo Gómez y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, estudiantes de la Carrera de Derecho, estamos elaborando nuestra Tesis para obtener el Título de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por esta razón solicitamos su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

Nuestro objetivo general es:

Investigar si el proceso de ejecución de una reparación integral ordenada en una Acción de Protección contra el Estado debe ejecutarla el juez que dictó la sentencia principal o los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo

¿Cree usted procedente de acuerdo a normas constitucionales y legales que la ejecución de la reparación integral ordenada en una Acción de Protección en contra del Estado debe ser ejecutada por el mismo Juez ordinario que dicto la primera sentencia?

Sí

No

¿Considera usted pertinente que la ejecución de una reparación integral de una Acción de Protección en contra del Estado sea retardada tanto iniciando un proceso Contencioso Administrativo para el cobro de esos valores?

Sí

No

¿Qué factores ¿Qué factores influyen en la confusión sobre quién debe ejecutar una sentencia de Acción de Protección en contra del Estado?

Legales

Constitucionales

Doctrinarios

¿Considera usted injusta la ejecución de una reparación integral de una Acción de Protección en contra del Estado?

Sí

No

¿Cree usted que con la implementación de un nuevo procedimiento de ejecución más rápido y ágil de la reparación integral de una Acción de Protección se reduciría las inconformidades en los usuarios de la administración de justicia constitucional?

Sí

No

¿Cree usted que los Jueces Ordinarios deben ejecutar la sentencia en la que se determinan y liquidan los valores ordenados a pagar, por reparación integral en una Acción de Protección en contra del Estado?

Sí

No